

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3185/2012

**INCIDENTISTAS:** ASUNCIÓN ANDREA  
SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y MARÍA AIDA  
NATALIA FUENTES SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO VARGAS  
AGUILAR.

México, Distrito Federal, veintiocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS**, los autos del expediente en que se actúa, para resolver sobre el escrito incidental presentado por **Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes Sánchez**, quienes se ostentan como ciudadanas del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, en el juicio al rubro indicado, y

**R E S U L T A N D O**

I. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes, **antecedentes**.

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

1. El tres de mayo del dos mil doce, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicitó a la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, le informara sobre el régimen electoral para el trienio 2014-2016.

2. Por oficio recibido el veintinueve de junio de dos mil doce, la autoridad municipal de San Sebastián Tutla informó que se ratificaba ese municipio en el catálogo de los Municipios que electoralmente se rigen por normas de derecho consuetudinario.

3. **Inicio de proceso electoral.** El proceso electoral local por el cual se elegirán diputados y miembros de los Ayuntamientos inició el diecisiete de noviembre de dos mil doce.

4. **Solicitud de consulta ciudadana del Municipio de San Sebastián Tutla.** El dieciséis de noviembre del dos mil doce, a las veintiún horas con cuarenta y cuatro minutos, se recibió escrito de Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes Sánchez, ahora incidentitas, en la Oficialía de Partes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual solicitaron se iniciara procedimiento de consulta para que los ciudadanos decidan el régimen de elecciones para la renovación de las autoridades municipales para el año dos mil trece.

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El mismo dieciséis, las promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar omisiones atribuidas al Consejo General y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como al Presidente y Cabildo del Municipio de San Sebastián Tutla, en dicha entidad federativa, relacionadas con el procedimiento de consulta para el cambio de régimen electoral a fin de elegir a los Concejales en dicho Ayuntamiento. Dicho juicio fue registrado con la clave de expediente **SUP-JDC-3185/2012**.

El diecisiete de noviembre del dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el Catálogo General de Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, y ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**III. Sentencia de la Sala Superior.** El diecinueve de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes Sánchez, cuyos puntos resolucivos son los siguientes:

**R E S U E L V E**

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**PRIMERO.** No ha lugar a ordenar acoger la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO.** Se exhorta a las autoridades municipales de San Sebastián Tutla, Oaxaca para que lleve a cabo todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente sentencia, en términos de lo dispuesto en la parte final del considerando último de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que coadyuve en todo momento con el Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca para el cumplimiento de la presente resolución.

**IV. Remisión de escrito incidental.** Por escrito recibido en esta Sala Superior el veintisiete de diciembre de dos mil trece, Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes Sánchez en el cual aducen, sustancialmente, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio de mérito.

**V. Turno.** Mediante acuerdo del mismo veintisiete, fue turnado a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, el escrito incidental a que se ha hecho referencia, para proponer, en su oportunidad, la resolución que en derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **11/99**, consultable en las páginas 413 a 415, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Esto es así, dado que en el caso se trata de determinar la vía idónea y el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver la controversia planteada por dos ciudadanas que se ostenta como indígenas

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

pertenecientes al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en el escrito que da origen al presente incidente.

En consecuencia, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano, es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando de forma colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las actoras se duelen de diversos actos atribuidos a distintas autoridades en el Estado de Oaxaca a saber:

“I) **Al Cabildo de San Sebastián Tuxtla, Oaxaca, le reclamo lo siguiente:**

**a)** La omisión del Presidente y Cabildo Municipal del San Sebastián Tuxtla, Oaxaca, de emitir una convocatoria donde se incluya a los ciudadanos del fraccionamiento el Rosario, así como de difundir ampliamente dicha convocatoria, para garantizar el derecho de votar y ser votados en la elecciones de concejales.

**b)** El incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-3185/2012**, donde se ordenó que se garantizara la participación de las suscritas y de los avecindados en el proceso electivo de autoridades municipales.

**c)** La omisión de dar respuesta a la petición que fue formulada por escrito, presentado el 10 de septiembre del dos mil trece, donde se solicitó que se nos permitiera participar en la elección de concejales municipales.

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**II) Al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le reclamo lo siguiente:**

**a)** El incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JDC-3185/2012**, donde se ordenó que se garantizara la participación de las suscritas y de los avecindados en el proceso electivo de autoridades municipales.

**b)** El acuerdo CG-IEEPCO-SIN-65/2013, relativo a la validación de la elección del Municipio de San Sebastián Tuxtla, Oaxaca.

**c)** La omisión de vigilar que el proceso electivo de las autoridades municipales del Ayuntamiento aludido, se respetara el principio universal del sufragio.

**III) A la Secretaria General de Gobierno, le reclamamos lo siguiente:**

La exclusión de la que fuimos víctimas, por no incluimos en las mesas de negociación para la realización de las elecciones en el municipio en cita, a pesar de que existe una sentencia de esta Sala Superior a nuestro favor, y de existir una petición expresa para ello.”

Asimismo, se advierte que la pretensión final de las promoventes se encamina a que se revoque la elección de concejales en el municipio en comento, con el fin de que las mismas puedan participar en tal elección.

**TERCERO. Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En concepto de esta Sala Superior, lo procedente es reencauzar el presente escrito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz,

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

toda vez que el acto impugnado está relacionado con la elección de autoridades municipales, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Al respecto, cabe tener presente lo dispuesto por los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales prevén:

**“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:  
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

...

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**

**Artículo 83**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

...

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;"

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las que se controviertan las determinaciones de los partidos políticos, entre otras, en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Por otra parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho político-electoral de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Así, se considera que todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

En tal medida, tal como se ha visto la materia del escrito que se analiza se encuentra relacionada con la elección de concejales en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Respecto a tal elección, la pretensión última de las accionantes se encaminan a solicitar la revocación de tal elección con el fin de poder participar en la misma, toda vez que consideran que se vieron indebidamente impedidas a formar parte de la misma.

Lo anterior es así, dado que en la especie confluye la probable violación al derecho político-electoral de votar y ser votado en un ayuntamiento, por lo que resulta evidente que la

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

controversia a dilucidar es de competencia exclusiva de la Sala Regional Xalapa, al estar relacionada con el proceso electoral que se está llevando a cabo en el Estado de Oaxaca, entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial donde esa Sala ejerce jurisdicción.

No obsta a lo anterior, el hecho de que esta Sala Superior haya conocido del asunto **SUP-JDC-3185/2013** resuelto el pasado diecinueve de diciembre del dos mil doce, toda vez que la materia de tal asunto se encontraba relacionada con una consulta para decidir respecto al cambio de régimen para la elección de concejales en el ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Tal situación, la consulta, no se encuentra expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales, situación contraria la que nos ocupa, dado que la materia del presente asunto, tal como se ha señalado, se encuentra relacionada con solicitud de “revocación” de la elección de ayuntamiento en cuestión.

Aunado a lo anterior no se estima que en la especie la pretensión de las actoras sea la de que se de cumplimiento a la ejecutoria del **SUP-JDC-3185/2012**, toda vez que como se ha explicado la solicitud esencial es la revocar una elección municipal.

En tal contexto, se tiene que el escrito al cual se dio trámite como incidente inexecución de sentencia debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del conocimiento de la Sala

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Regional Xalapa, para lo cual, se deberán remitir los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que sea dado de baja en definitiva el incidente de mérito, se hagan las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, se envíen los autos originales a la Sala Regional en comento, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es improcedente el escrito de incidente de inejecución de sentencia promovido por Asunción Andrea Sánchez Martínez y María Aida Natalia Fuentes Sánchez.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir los autos de los presentes juicios a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a las actoras por medio del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29,

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**SUP-JDC-3185/2012**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**